

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Auto Interlocutorio No. 516

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2018-00068-00¹
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes.

Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver, si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante (FI.10-12 PDF “01Expediente”): La parte accionante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 (FI. 24-30 PDF “01Expediente”) y GNR 378765 del 13 de diciembre de 2016 (FI. 31-37 PDF “01Expediente”), mediante las cuales se reconoce y reliquida la pensión de vejez de la señora Ana Irma Ramírez Reyes, argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para su decreto.

Que la accionada presentó traslado del RAIS al RPM, el día 01 de marzo de 2004, resaltando que si bien no se requería cálculo actuarial, si era requisito acreditar los 15 años de servicio para “recuperar” régimen de transición, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994, momento en el que la señora Ana Irma Ramírez Reyes, acreditó 546 semanas, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que Colpensiones, reconoció la pensión de vejez a la demandada bajo los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la asegurada no es beneficiaria del régimen de transición debido al traslado de régimen. Que la accionada percibe una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, afectando la estabilidad financiera del SGP.

Parte demandada (PDF “31DescorreTrasladoMedida”): Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes por el término de 5 días, la parte accionada, recorrió traslado exponiendo que, en caso de una eventual condena la demandada podría debitar de la mesada pensional las sumas reconocidas en exceso. Dice que en el asunto de la referencia no existe perjuicio irremediable que se pretenda evitar más allá de la simple manifestación genérica de la estabilidad financiera de Colpensiones, pero si quedó probada la propia negligencia de la misma.

Que no existe prueba que demuestre que el derecho pensional de la demandada hubiese sido reconocido mediante el uso de medio “ilegal o fraudulento” pues no hay discusión sobre el cumplimiento de requisitos pensionales por parte de la señora Ana Irma Ramírez Reyes, los cuales se encuentran debidamente acreditados desde que inició su reclamación administrativa ante la entidad hoy demandante.

Que decretar la medida cautelar si causaría un perjuicio irremediable a la demandada ya que su único sustento es la pensión con la que satisface sus necesidades básicas.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com; anaramirez_1@yahoo.com; danielclavijo1004@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@mail.com;

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: El actor solicita la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 (Fl. 24-30 PDF “01Expediente”) y GNR 378765 del 13 de diciembre de 2016 (Fl. 31-37 PDF “01Expediente”).

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados².*

Al proceso se allegó: **(i)** Resolución GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 (Fl. 24-30 PDF "01Expediente") **(ii)** Resolución GNR 378765 del 13 de diciembre de 2016 (Fl. 31-37 PDF "01Expediente"). **(iii)** Reporte de semanas cotizadas (Fl. 06 y 14 PDF "01Expediente"). **(iv)** Resolución GNR 275945 del 04 de agosto de 2014 "Por la cual se niega un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013" (Fl. 40-46 PDF "03AntecedentesAdmin") **(v)** Formato de solicitud de prestaciones económicas radicado el 17 de octubre de 2013 (Fl. 48-49 PDF "03AntecedentesAdmin") **(vi)** cédula de ciudadanía (Fl. 50 PDF "03AntecedentesAdmin") **(vii)** Formato de solicitud de prestaciones económicas radicado el 02 de enero de 2014 (Fl. 59-60 PDF "03AntecedentesAdmin") **(viii)** Recurso de reposición contra Resolución No. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 (Fl. 64 PDF "03AntecedentesAdmin") **(ix)** Planillas integradas de autoliquidación de aportes (Fl. 5 y 09-13 PDF "03AntecedentesAdmin").

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente se advierte que la señora Ana Irma Ramírez Reyes, se hizo acreedora de la pensión mensual vitalicia de vejez por haber acreditado 1.422 semanas cotizadas y una edad de 55 años, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013.

Estudiada la decisión adoptada por la administración con las leyes y demás sustentos normativos referenciados por el actor, así como con las pruebas allegadas, no observa esta Oficina Judicial, la violación palpable alegada por Colpensiones, ni la titularidad del mismo respecto al derecho reclamado.

Tampoco se observa una decisión arbitraria emitida por la administración, pues se reitera, que independientemente o no de la conservación del régimen de transición de la actora, la misma acreditó más de 1.400 semanas cotizadas y a la fecha supera con creces la edad requerida para adquirir el status pensional. Los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas ni tampoco soporta con certeza los supuestos perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional.

Además, se encuentra también que lo que busca Colpensiones, no es privar del reconocimiento pensional a la demandada, sino disminuir la mesada pensional otorgada por lo que se hace necesario estudiar de fondo el asunto a efectos de determinar la legalidad del acto demandado. Además resulta evidente que la orden de suspensión por sí sola no obligaría a la devolución de los dineros pagados en forma retroactiva, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

Además, el asunto atinente a la conservación del beneficio denominado "Régimen de transición" establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora Ana Irma Ramírez Reyes, y que se estructura como uno de los argumentos principales de la demanda para perseguir la nulidad de los actos ya referidos, debe ser analizada cuando se resuelva el fondo del con el objeto de no incurrir en prejuzgamiento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

Es por lo anterior, que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino el desconocimiento de un derecho pensional en su integridad, circunstancia que por demás constituye una eventual violación al mínimo vital del demandado, que cuenta con casi de 65 años de edad³, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, por lo que el Despacho negará la medida cautelar propuesta.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y GNR 378765 del 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

³ Nació el 12 de octubre de 1958.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2022

Auto sustanciación No. 607

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00128-00

Demandante: Elsa Bernal Amaya¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG²

Clase de proceso: Ejecutivo

Ordena correr traslado liquidación

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 130 a 131 del archivo digital PDF 01 – proceso ejecutivo 2018-128, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

Vencido el término anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335017 **2019 – 00426** 00
Demandante: Agustín Almedra Velasco¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones²
Vinculada: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG³.

Asunto: Ordena notificar.

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial se pone de presente que no se ha notificado al Ministerio de Educación a través de la fiduprevisora notjudicial@fiduprevisora.com.co y, de otra parte no se ha presentado al proceso el expediente administrativo del demandante a cargo de la secretaria de educación de la gobernación del Cauca razón por la que se requerirá a dicha entidad en el siguiente correo notificaciones@cauca.gov.co so pena se iniciar el correspondiente incidente de desacato

Por lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA por secretaría del Despacho, se notificar al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG a través de la FIDUPREVISORA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la vinculada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG a través de la FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con el art. 172 CPACA por el término de 30 días.

TERCERO: requerir a la secretaria de educación de Popayán a través del siguiente correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co para que presente a este despacho dentro de los 10 días siguientes el expediente administrativo del demandante AGUSTIN ALMENDRA VELASCO identificado con la cedula de ciudadanía No 4.767.224 en donde obre entre otras la resolución de reconocimiento pensional y demás solicitudes relacionadas con su pensión de jubilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: rosaramona12@gmail.com.

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

³Notificaciones vinculada: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364aeace02a4439c34e80b912eefbf970513259c7cb00e05840f205c0b8ea6**

Documento generado en 29/08/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 554

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 1100133350-17-2021-00019-00
Demandante: Jorge Alexander Sánchez Castro¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: alexandersanchez55@hotmail.com; carlosmuñozsierra@gmail.com;

² Notificaciones demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 16 de febrero de 2023, a las **02:00 PM**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b8f864589e59ae307423f835addfdaf59efa3dff393a1a5c58b6ab12d1d3c**

Documento generado en 29/08/2022 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013335-017-2022-00260 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Nohora Patricia Avila Olaya

Demandado: Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG

Asunto: Libra Mandamiento de pago

La señora Nohora Patricia Avila Olaya, por intermedio de Apoderado Judicial inicia acción ejecutiva contra Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG por obligación de hacer, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia 32 dictada por este despacho el 24 de agosto de 2018 ejecutoriada el 7 de septiembre de dicha anualidad

En dicho fallo judicial se condenó a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG a *pagar favor de la señora* Nohora Patricia Avila Olaya la suma de \$7'740.087 pesos y el cumplimiento del fallo en términos de los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA

Como quiera que se cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 422 del Código General del Proceso¹ se libraré mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por obligación de hacer contra Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG por la suma \$7'740.087 pesos y, pago de intereses en términos del numeral 4 del artículo 195 del CPACA

2.- **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

3. **Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. comunicar esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4.-**ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 430 del Código General del Proceso).

5.- **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

6.- **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- Se reconoce personería al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con la C.C. No 79.980.855 de Bogotá y, T.P. 141305 del C.S.J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Auto de sustanciación No. 603

Radicación: 1100133350-17-2022-00287-00
Demandante: Brandon Andrés Aldana Camacho¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Haberes retenidos durante suspensión del servicio.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la demanda no cumple con algunos requisitos de Ley que deberán ser subsanados:

1. Agotamiento de la actuación administrativa:

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad, el agotamiento de la actuación administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

(Resaltado fuera de texto)

En relación con la oportunidad y presentación de recursos dentro de la actuación administrativa, indica:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante

¹ buscadores02@gmail.com; maportela@defensoria.edu.co

² decun.notificacion@policia.gov.co

el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 163 menciona la individualización de las pretensiones de la siguiente manera:

*“Art. 163: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración **se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***
(...).”

En el caso en concreto se observa que la parte demandante indica en los hechos de la demanda que presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 459 del 17 de febrero de 2021 (acto administrativo objeto del presente medio de control), situación que coincide con los documentos aportados tales como el recurso de reposición radicado 08 de marzo de 2021 (PDF 03Pruebas FL21-27), fallo de tutela donde ordenaron resolver el recurso de reposición (PDF 03Pruebas FL28-35) y Resolución 1443 del 05 de mayo del 2022 por la cual resolvieron el recurso de reposición (PDF 03Pruebas FL36-42).

Ahora bien, una vez leído el numeral 5º de la Resolución 459 del 17 de febrero de 2021, se evidencia que era susceptible de recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 5º. Notificar de la presente decisión al señor SI (r) BRANDON ANDRES ALDANA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 91539059, informando que en **contra de la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación,** establecidos en la ley, los cuales deberán interponerse por escrito ante los señores Director General de la Policía Nacional de Colombia y Ministro de Defensa Nacional respectivamente, en la diligencia de notificación personal del presente acto administrativo, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma citada en este proveído, así como el numeral quinto de la resolución objeto de las pretensiones del medio de control de la referencia, es importante indicar que el recurso de apelación al ser procedente en contra de dicho acto administrativo, y por tanto constituye requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, no se observa en el escrito de demanda ni en los medios de prueba aportados, que se haya interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución 459 del 17 de febrero de 2021 así como tampoco el acto administrativo que lo resolvió, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte demandada allegue dichos documentos al despacho sin necesidad de reformar el libelo, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

2. Constancia de envío de la demanda a la entidad demandada:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante no allega constancia del envío de la demanda a la entidad demandada, situación que deberá ser subsanada en los términos de la norma en mención.

3. Amparo de pobreza y medida cautelar.

El demandante solicita amparo de pobreza, el cual se resolverá en auto que admita la demanda de conformidad con el artículo 152³ del CGP en aplicación del artículo 306⁴ del CPACA.

En cuando a la solicitud de medida cautelar, en virtud del artículo 233⁵ del CGP, por auto que admita la demanda, se correrá su traslado.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁶

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁷, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

³ ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

⁶ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁷ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a8eeced01a8bf8e207495bd924514febb93ac3739524f7a1db2824c67098d**

Documento generado en 29/08/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>